

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Reconocida y proclamada por constantes manifestaciones de la opinión pública la urgencia de establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas, procurando las mayores garantías posibles de independencia para las Corporaciones en todo aquello que constituya materia propia de su exclusiva competencia, se estudian y preparan en la actualidad por este Ministerio los correspondientes proyectos de ley con el propósito de someterlos al Parlamento tan pronto se inaugure la nueva legislación.

El momento para examinar y plantear leyes de tanta trascendencia no puede demorarse por más tiempo, mucho menos cuando todos los Gobiernos han reconocido la conveniencia apremiante de la reforma por la realidad del perjuicio que para los intereses generales produce el funcionamiento actual de las Corporaciones populares; y la empresa ha de ser mucho más llana desde que han dejado de constituir compromisos políticos de escuela aquellos prejuicios dogmáticos sobre descentralización y autonomía locales, que tanto han dificultado hasta ahora la obra positiva de extender y aplicar en el grado conveniente los principios á los órganos activos, nacidos siempre de la elección popular, á quienes se haya de entregar en lo sucesivo la administración de los pueblos.

La reforma, en general, encierra y significa labor lenta y de perseverante y cuidadoso esmero, cual la realiza desde hace tiempo este Ministerio, acumulando datos y antecedentes, proporcionados, sobre todo, por las enseñanzas de la práctica en el despacho de asuntos que á la administra-

ción local afectan y que han dado por resultado el íntimo convencimiento de que la reforma ha de procurar como direcciones capitales la variación de los actuales organismos en sus funciones administrativas y económicas, dignificando las Corporaciones, reconociéndolas amplia personalidad jurídica y facultades ordenadas en los asuntos propios de su competencia, para evitar el apartamiento que hoy se advierte en los elementos más sanos del país, de los que mayores garantías de respetabilidad ofrecen y son prenda más segura de éxito de la administración regional y local; alejamiento que adquiere por momentos proporciones más alarmantes y que á todo trance debe evitar el Gobierno en beneficio de los intereses generales y comunales de los mismos pueblos.

Estudiadas las múltiples cuestiones que se relacionan con este proyecto, acaso el más importante entre los diversos que tienden á una amplia reforma de los servicios públicos, todos encaminados á fines y propósitos de mejoramiento administrativo y económico, para la cual se impondrá el completo desvío de las operaciones electorales, ocasión de los mayores riesgos y daños para la buena administración local, queda un punto muy importante para cuya resolución se necesita comprobar con toda exactitud algunos datos estadísticos que V. S. ha de proporcionar como servicio de gran urgencia.

El art. 2.º de la vigente ley de Ayuntamientos procuró organizar los términos municipales en forma fija y conveniente, atacando el mal mayor que hoy se lamenta en nuestra Administración municipal, ó sea la multitud de Municipios que por su escaso número de habitantes residentes y falta de los más indispensables elementos económicos de vida propia, sólo constituyen manifiesta perturbación.

Si el daño se evitaba para lo sucesivo en la ley, no se cortaba de raíz por respetos tal vez á derechos difíciles de comprobar, puesto que se autorizó la terminación de los términos existentes que tuviesen Ayuntamiento, aun cuando no reunieran la precisa condición de los 2.000 habitantes residentes.

Este mal es de tanta importancia, que basta sólo fijarse en que existen 3.167 Ayuntamientos de

menos de 500 habitantes y 2.362 de más de 500 y menos de 1.000, dándose el caso de desproporción y falta de unidad muy digno de estudio, de que mientras las provincias de Galicia no tienen más que un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes, y Asturias tres solamente, figuran, en cambio, Burgos con 443, Guadalupe con 369, Soria con 330 y Huesca con 308 Ayuntamientos de menos de 1.000 residentes.

En vista de lo expuesto, y á fin de puntualizar y conocer con exactitud la verdadera situación actual de los Ayuntamientos de esa provincia de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. I. comunique á este Ministerio datos completos sobre los siguientes extremos:

1.º Estadística general de los Municipios de 2.000 habitantes existentes, que reúnen las condiciones establecidas en el art. 2.º de la vigente ley Municipal, justificando el cumplimiento de los tres apartados, y también de los menores de 2.000 residentes, especificando la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos, condiciones de vitalidad, señalando aquéllos que carecen de personal apto y medios materiales para los cargos públicos y vida municipal, y se mantienen sin propios recursos, sostenidos por repartimientos generales que suelen exceder de uno de sus elementos principales, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que forzosamente y por causas ajenas á ellos mismos tengan desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

2.º Distancia exacta que medie entre los pueblos ó caseríos dentro de un mismo término municipal y la capitalidad, tratándose siempre sólo de Ayuntamientos de 2.000 y menor número de residentes, y el mismo dato respecto de esos pueblos y las cabezas de Municipios limítrofes, para poder conocer, en caso de legal supresión, dónde podrían ser agregados.

3.º Número de Asociaciones ó Comunidades de Ayuntamientos existentes en esa provincia que funcionan en armonía con lo prevenido en el art. 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; traba-

jos y beneficios que realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

4.º Los datos y antecedentes procedentes para el conocimiento de los pueblos agregados á otros términos municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 al 96, manifestando si existen las Juntas administrativas, cómo funcionan y causas que aconsejen ó justifiquen la existencia de estos agregados, como también si hay medios ó posibilidad de que los pueblos que se encuentran en tales condiciones entren á formar parte de los Ayuntamientos limítrofes ó constituir otros nuevos.

Se encarece á V. S. el mayor celo en este servicio especial, que deberá realizarse antes del día 20 de Junio próximo, plazo improrrogable por la necesidad ya manifestada de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de reforma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.

P. C., C. GROIZARD

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 1.º de Junio)

**

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En virtud de la Real orden que antecede, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, citarán inmediatamente á sesión extraordinaria á sus Ayuntamientos, y en la misma procederán á formar un detallado estado que, con toda claridad y previsión, abrace todos los extremos á que hace referencia dicha superior disposición, fijándose mucho en las distancias que median entre ellos y las cabezas de Municipio colindantes y facilidades de comunicación con los mismos; los que sean menores de 2.000 residentes, expresando con firmeza los medios económicos de vitalidad que tengan para cumplir sus obligaciones.

Dichos servicios deberán hallarse en este Gobierno el día 12 del actual, sin excusa alguna, para que por mi autoridad puedan ser revisados y enviados á la Superioridad dentro del plazo estipulado en la citada Real orden.

Logroño 3 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los progresos que en los últimos años ha realizado la ciencia penitenciaria relativos á la corrección y reforma del culpable, hacen preciso un estudio detenido de la precaria situación y del lamentable atraso en que se encuentra este importantísimo ramo de la Administración pública en nuestra patria, á fin de llevar á él las mejoras que sean compatibles con la carencia de penitenciarías adecuadas que respondan al cambio y á las exigencias requeridas por el nuevo sistema para entrar en el concierto de los pueblos que á estos trascendentales problemas han dedicado grandes capitales y perseverante labor.

No es ciertamente ahora cuando por vez primera se inicia el propósito de reformar nuestro sistema penitenciario, así en la esfera de la propaganda como en el terreno de la práctica; esfuerzos generosos se han hecho por ilustrados pensadores para llevar á la opinión pública la penosa impresión que en toda conciencia sana produce el estado deplorable en que se encuentran nuestros establecimientos penales y carcelarios y el censurable abandono del recluso, consuetudinario á forzosa holganza, y como consecuencia indeclinable al vicio y á la corrupción, sin que en su pensamiento germine otra idea que la del odio á la sociedad en que ha vivido; el fomento de las malas pasiones, alimentadas por el pernicioso medio ambiente en que se mueve, convirtiendo nuestras prisiones, no en escuelas de reforma, cual requieren los modernos progresos que las humanitarias enseñanzas realizan, sino en aprendizaje del vicio y de la delincuencia, que lanza á la sociedad libertos amaestrados en el crimen, hombres peligrosos para sus semejantes y para la tranquilidad social, elementos malsanos para la patria, propensos siempre á la realización de hechos criminosos y al fomento del desasosiego y malestar en las poblaciones adonde llevan sus corruptoras enseñanzas.

En el extranjero, notables pensadores, previsores estadistas y hombres de gobierno, abnegados humanistas, han dedicado sus potentes energías al estudio de los vitales problemas que la reforma penitenciaria comprende bajo sus diversos y múltiples aspectos.

En nuestra patria, la eximia escritora Doña Concepción Arenal, que tan profundos conocimientos ha revelado en todos los ramos del saber á que dedicó sus vigiliias, sobresalió en los estudios penitenciarios y llevó sus humanitarias doctrinas y sabias enseñanzas á los Congresos internacionales, con honra de la patria, que la cuenta en el número de sus más esclarecidos é ilustres pensadores, sirviendo sus teorías, sus observaciones y experiencias acerca de la vida y la enmienda del recluso de poderoso estímulo á los más doctos Profesores é influyendo no poco sus fecundos pensamientos y sanas doctrinas en las resoluciones de aquellas notables asambleas.

Mas como por fatalidad de la historia nos ocurre con frecuencia, las acertadas enseñanzas, las grandes concepciones de la ilustre pensadora, han repercutido más en otras Naciones que en España, contribuyendo por modo eficaz á los progresos que ha realizado en pocos años la reforma penitenciaria, á la que todos los pueblos dedican bienhechores y perseverantes esfuerzos, persuadidos de que contribuyen poderosamente á la reforma social de esas clases menesterosas que, faltas del calor que presta la familia, de la humanitaria enseñanza que el joven recibe en los primeros años de la vida, abandonadas al acaso, de todos despreciadas, y sin que en ninguna parte reciba amparo su orfandad, sólo encuentran en ellas asilo el vicio, la corrupción y el crimen, convirtiendo en hombres malvados los que pudieran ser útiles ciudadanos y honrados padres de familia.

No es posible, Señora, que por más tiempo perdure en España el vergonzoso abandono en que vivimos, siempre lamentando el mal, pero siempre también dejando su corrección para el día siguiente. Y como no hay medio de cerrar los ojos á la evidencia, ni que continuemos siendo una excepción deplorable en Europa, preciso es que nos decidamos á dar comienzo á la reforma con resultado y firme propósito de llevarla á cabo en la medida que nuestros escasos recursos lo permitan; pero con el perseverante deseo de implantar en nuestros establecimientos penales y carcelarios las sabias doctrinas y progresos que la ciencia penitenciaria ha realizado para influir en la moralización del recluso y convertirle en hombre laborioso y útil á sus semejantes.

Para ello, el Ministro que suscribe propondrá á V. M. la reforma de la legislación de prisiones en cuanto sea necesario para realizar su pensamiento, inspirado en el deseo de mejorar la condición del recluso, rodeándole de todas aquellas garantías que considera más apropiadas para llevar á su espíritu el convencimiento de que sólo practicando el bien merecerá el respeto y la consideración de la sociedad á que ofendió con el delito cometido, y la satisfacción de todas sus necesidades por medio del trabajo, dura ley á

que todos estamos sometidos y á la que nadie se puede sustraer.

Ya mis dignos antecesores dieron saludables pasos en este camino, así con relación al personal penitenciario como en la construcción de algunas prisiones correccionales en las que el sistema del aislamiento, que tan ventajosos resultados ha producido, se pudiera aplicar desde luego; pero estas honrosas excepciones son tan escasas, que sólo de estímulo pueden servir para que otras poblaciones reformen sus cárceles, por regla general centros de corrupción y de vicio, llevando á ellas los progresos que la arquitectura penitenciaria ha realizado.

Pero el Estado, Señora, necesita reformar sus penales; y como en los viejos y malos edificios en que los reclusos se albergan hacinados no es posible hacer nada útil que responda á las necesidades de la ciencia, á fin de aplicar en ellos uno de los cuatro sistemas penitenciarios que en Europa y América se ensayaron con más ó menos éxito, se hace preciso que los sacrificios que nos imponamos, ya que sean dolorosos, se dediquen á la construcción de nuevas penitenciarías, en las que el sistema Crofton ó irlandés, que ha mejorado notablemente la servidumbre penal inglesa, pueda ser aplicado en toda su extensión, completándole con las benéficas Sociedades de patronato que tan eficaces resultados están dando en todas partes, así para influir en la moralización del recluso mientras está en la prisión, como para proporcionarle trabajo ó ocupación cuando sale de ella con el propósito de evitar que, rechazado por la sociedad y falto de medios para vivir, vuelta al crimen como único recurso para satisfacer sus necesidades.

Preciso será también aplicar en nuestros establecimientos penales, como elemento indispensable de moralización y reforma, los consuelos de la religión por medio de las frecuentes y reglamentarias visitas del Sacerdote al recluso en la celda, á fin de que sus saludables consejos abran su corazón á la esperanza, dulcifiquen sus costumbres y ganen su voluntad y confianza. No menos útil en el camino del bien es la instrucción apropiada á las condiciones personales del penado, para que, enseñándole lo que no sabe, despierte en su dormida conciencia propósitos de reforma que nunca quizá germinaron en ella. Pero lo que mejores resultados producirá para moralizar al recluso y hacerle hombre útil á la sociedad, ha de ser, á no dudarlo, el trabajo, no sólo como elemento reformador para sacarle de la ociosidad y de la holganza, engendradora del vicio, sino como medio de subvenir á sus propias necesidades, indemnizando en parte al Estado de los sacrificios que se impone, y proporcionando al culpable recursos con los que se le constituya un fondo de reserva que sirva de base á su futuro bienestar al salir de la prisión.

«Haced hombres laboriosos—dice

Howaard,—y los haréis mejores», sabia máxima de educación penitenciaria, en la que debemos inspirarnos para apartar al recluso del abandono en que vive sin ocupación alguna que le distraiga, causa evidente de las malas enseñanzas que recibe en su continuo trato con criminales más empedernidos, convirtiendo nuestros establecimientos penales en bochornosas escuelas de criminalidad, en lugar de ser hospitales de curación de las enfermedades morales, en los que, como muy acertadamente dice el Conde de Soloub, «se observe atentamente el curso de la dolencia, aplicándole los remedios que se consideren necesarios para procurar la salud del enfermo y devolverle á la sociedad honrado y laborioso».

Y la moralización y reforma del recluso será completa si, á la vez que estos poderosos elementos educativos, que tan saludables y provechosos resultados están produciendo en todas partes, se emplean los estímulos reglamentarios á la buena conducta por medio de un bien estudiado sistema de premios que mejoren la condición del penado, á medida que el número de los obtenidos diariamente sea mayor, en forma que el aliciente de obtenerlos le estimule en el camino del bien, haciéndole concebir esperanzas de conseguir la disminución de condena por la libertad condicional á que se haga acreedor por su buen comportamiento, cuando la reforma de sus costumbres sea completa y no inspire temor de que al volver á la sociedad reincida en el crimen.

Esta debe ser, Señora, nuestra humanitaria aspiración para el porvenir, y si además consiguiéramos crear colonias agrícolas é industriales, en las que, gozando el recluso de relativa libertad, consagre sus iniciativas y trabajos á la roturación de la tierra ó al fomento de industrias que estén en armonía con sus aptitudes, habremos dado un gran paso en el camino de la reforma, que sería fecunda en bienes para la patria, disminuyendo notablemente la criminalidad y la reincidencia, como ha ocurrido en todas las Naciones donde este sistema se ha aplicado.

Estos son los propósitos del Ministro que suscribe, á los que dedicará perseverante voluntad y buen deseo, bien convencido de que, si merecen la aprobación de V. M., darán en España los buenos resultados que en todas partes han producido en orden á la reforma moral del penado, fin primordial que se debe perseguir al reformar el viejo y desacreditado sistema penitenciario de nuestra cárceles y presidios.

Para ello, Señora, es preciso que el personal de Penales responda á las necesidades de la moderna ciencia penitenciaria, conozca el sistema que ha de aplicar, se sienta inspirado en el estímulo del bien y dispuesto al sacrificio que su noble profesión le impone; y no se conseguirán estos pri-

merciales fines, si todos los funcionarios que presten servicio en la Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles, no se inspirasen en el mismo propósito, cooperando por igual al planteamiento de la reforma y velando por el prestigio del Cuerpo, alentados por el deseo de contribuir con su ilustrada cooperación y humanitarios sacrificios al bien de la Nación.

En este sentido, entiende necesario el Ministro que suscribe unificar el personal penitenciario; creando el Cuerpo de prisiones, del que formen parte los actuales empleados del ramo en sus diferentes servicios, á fin de que estos se desarrollen con la unidad, inteligencia y celo que son precisos para que, bajo la acertada dirección de los Inspectores técnicos y la muy ilustrada del Director general, se plantee el nuevo sistema en condiciones de producir los beneficiosos resultados que en todas partes se han obtenido.

A la unificación de los funcionarios de la Administración central y la local, sigue en importancia el establecimiento de un inteligente y técnico servicio de inspección que corresponda al mismo carácter de las funciones administrativas, divididas en dos clases: inspección general é inspección local. Servirá la primera para tener en relación continua al Centro directivo con los órganos locales; y la segunda, para hacer que encarne en la práctica, y que se ejecute de un modo más eficaz el pensamiento de la Dirección en las prisiones de cada provincia.

Para responder cumplidamente á los progresos de la ciencia jurídica penitenciaria, de necesidad es también que el personal ostente el mayor grado de ilustración posible, estableciendo oportunos certámenes, en que se dé margen para probar la aptitud técnica, y facilitando por tal medio ocasión en que puedan satisfacerse anhelos legítimos y otorgar á la laboriosidad y al mérito la merecida recompensa. Fuera injusto contrariar las aspiraciones á los que llevan largo tiempo dedicados á los penosos y comprometidos servicios de establecimientos penitenciarios, y que ya por su edad, ya por otras causas no se hallan en condiciones de dedicarse con fruto al estudio. Pero cabe armonizar los deseos de unos y otros, respetando desde luego el derecho á conservar los actuales cargos, y combinar la oposición y la antigüedad para los ascensos.

Igualmente merece atención lo relativo á las recompensas que se ofrecen al personal penitenciario por sus servicios especiales y méritos extraordinarios reconocidos en expediente gubernativo, así como á los castigos á que por su falta de celo ó aptitud se hicieren acreedores.

Modesta es ciertamente la reforma que se somete á la aprobación de Vuestra Majestad; pero es la base en que descansa la realización del pen-

samiento que anima este trabajo, porque sin un Cuerpo de empleados aptos é inteligentes para los servicios que han de desempeñar, no es posible hacer nada que sea útil y provechoso.

Después vendrá el reglamento general de prisiones, en el que se detallarán lo mismo las obligaciones de los reclusos que los deberes de los funcionarios que han de estar á su inmediato cuidado; y cuanto se relacione con el régimen interior de los establecimientos y aplicación del sistema penitenciario; pero ante todos está la unificación del Cuerpo, para que todos en él respondan al mismo fin y estén animados de la misma tendencia, y en este sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales formarán un solo organismo, con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones.

Art. 2.º Será Jefe del Cuerpo el Director general de Prisiones.

Este cargo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración civil. Será amovible y no formará parte del Cuerpo el funcionario que le desempeñe.

Art. 3.º El Cuerpo se dividirá en las cuatro secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De enseñanza.

Constará la Sección administrativa de

	Pesetas
Un Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, con.....	10.000
Un ídem de primera clase, ídem ídem ídem de segunda ídem, con....	8.750
Dos ídem de segunda ídem, ídem ídem ídem de tercera ídem, á.....	7.500
Un ídem de tercera ídem, ídem ídem ídem de cuarta ídem, con.....	6.500
De Directores de primera clase, Jefes de Negociado de primera ídem, á.....	6.000
De ídem de segunda ídem, ídem ídem de segunda ídem, á.....	5.000
De ídem de tercera ídem, ídem ídem de tercera ídem, á.....	4.000
De Administradores de primera ídem, Oficiales de Administración de primera ídem, á.....	3.500
De ídem de segunda ídem, ídem ídem de segunda ídem, á.....	3.000
De ídem de tercera ídem, ídem ídem de tercera ídem, á.....	2.500
De Ayudantes de primera ídem, ídem ídem de cuarta ídem, de 2.500 á.....	2.499

	Pesetas
De ídem de segunda ídem, ídem ídem de quinta ídem, de 1.500 á.....	1.999
De Vigilantes de primera ídem, Aspirantes á Oficiales de primera ídem, de 1.250 á.....	1.499
De ídem de segunda ídem, ídem ídem de segunda ídem, de 1.000 á.....	1.249
De ídem de tercera ídem, ídem ídem de tercera ídem, hasta.....	999

Formarán la Sección Sanitaria:

Un Inspector del servicio de Identificación antropométrica, Jefe del Gabinete provincial de Madrid, con la gratificación de.....	3.000
Médicos de primera clase, Oficiales de Administración de segunda y tercera, de 2.500 á.....	3.000
Ídem de segunda ídem, ídem ídem de cuarta, de 2.000 á.....	2.499
Ídem de tercera ídem, ídem ídem de quinta, de 1.500 á.....	1.999
Practicantes de Medicina y Farmacia, aspirantes de primera, hasta.....	1.350

Constituirán la Sección Religiosa.

Capellanes de primera clase, Oficiales de Administración de cuarta, con.....	2.000
Ídem de segunda ídem, ídem ídem de quinta, de 1.500 á.....	1.999
Ídem de tercera ídem, aspirantes de primera, hasta.....	1.499

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá:

De Maestros de primera clase, Oficiales de Administración de cuarta, de 2.000 á.....	2.499
De ídem de segunda ídem, ídem ídem de quinta, con.....	1.750
De ídem de tercera ídem, ídem ídem de quinta, con.....	1.500

Art. 4.º Los nombramientos de Inspectores recaerán en los funcionarios de la Dirección y actual Cuerpo de establecimientos penales que tienen categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 5.º El Director de la prisión celular de Madrid, por ser en la actualidad Jefe de Administración de tercera clase, tendrá categoría y consideraciones de Inspector de segunda con funciones de Director de dicho establecimiento.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, se formará y publicará el escalafón de funcionarios de Prisiones, figurando en él todos los que presten servicio en la actual Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles. La colocación numérica se determinará, dentro de cada categoría y clase, por la fecha en que cada uno haya tomado posesión del correspondiente destino.

Los que tengan asimilación judicial figurarán antes que los que carezcan de ella, dentro de la respectiva categoría administrativa, sin perjuicio de que puedan optar á los puestos que les correspondan en la administración de justicia, con arreglo á la categoría que tengan declarada ó que adquieran en adelante.

Los escalafones se rectificarán todos los años y se publicarán durante el mes de Enero en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º El servicio de inspección se dividirá en general y local. El primero será desempeñado por el Inspector general y por los Inspectores de primera, segunda y tercera, mediante las vistas que dispongan el Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones.

Art. 8.º La Inspección local se ejercerá por el Director ó Jefe de la prisión de mayor categoría de cada provincia, extendiéndose su jurisdicción á todas las prisiones de la misma.

Art. 9.º Ningún funcionario podrá ser inspeccionado por otro de categoría inferior.

Art. 10. El ingreso en la Sección administrativa tendrá lugar por la última clase de la escala mediante examen de

Lectura y escritura.

Nociones de Gramática.

Ídem de Aritmética.

Ídem de Organización del Cuerpo y disposiciones por que se rige.

Artículos del Código y de la ley de Enjuiciamiento criminal relacionados con los deberes del cargo que han de ejercer.

Art. 11. Estas plazas se proveerán en sargentos ó licenciados del Ejército, propuestos por el Ministro de la Guerra, previa aprobación de las materias de que trata el artículo anterior.

En el caso de quedar desierta la convocatoria, ó de no demostrar aptitud suficiente los que aspiren á estas plazas, se proveerá por examen entre los que la soliciten, en conformidad al referido artículo y al siguiente.

Art. 12. Los ejercicios de examen se verificarán en la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, ante el Tribunal formado por el Presidente de la Junta local de Prisiones, el Director ó Jefe de la prisión de mayor categoría y un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza.

Art. 13. Para ascender de una categoría á la inmediata superior hasta la de Inspector de tercera clase, se establecen dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de oposición por orden de vacantes.

Podrán concurrir á las oposiciones los individuos de la categoría inmediata inferior á que corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse.

Art. 14. Los ejercicios de oposición para pasar de Vigilantes á Ayudantes versarán sobre las materias siguientes:

Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Nociones de Moral.

Ídem de legislación de prisiones.

Ídem de Antropometría.

Para ascender de Ayudante á Administrador:

Derecho penal.

Legislación penitenciaria.

Derecho administrativo.

Identificación judicial antropométrica.

Contabilidad general del Estado,

contratación de servicios públicos y contabilidad de prisiones.

Nociones de Partida doble.

Higiene pública y privada.

Ejercicios prácticos de redacción de cuentas y formación de expedientes.

Para ascender de Administrador á Director:

Legislación y sistemas penitenciarios comparados.

Historia de los sistemas de penalidad.

Prisiones, reformatorios, establecimientos y clases de patronato.

Sistemas de colonización.

Economía política y nociones de Hacienda pública.

Agricultura.

Idioma francés.

Art. 15. Los ejercicios de oposición para cubrir las vacantes que ocurran principiarán todos los años en el mes de Abril, haciéndose la convocatoria con treinta días de anticipación.

El Tribunal le formarán: el Director general, Presidente; un Vocal de la Junta superior de Prisiones, que podrá presidir á falta del Director general; un Inspector del Cuerpo; un Catedrático de la Universidad Central, de la Facultad de Derecho, y uno ó dos de los Institutos de segunda enseñanza, según las asignaturas sobre que haya de versar la oposición.

Art. 16. En el caso de que las oposiciones para pasar de una á otra categoría queden desiertas porque los empleados del Cuerpo no tomen parte en ellas, ó porque los ejercicios no sean aprobados, se proveerán estas plazas en pública oposición entre los aspirantes que las soliciten.

Art. 17. El ascenso á la categoría de Inspector se efectuará por rigurosa antigüedad, reservando un tercer turno para proveerla en concurso entre los Directores de primera clase que por sus servicios especiales se hagan acreedores al ascenso.

Art. 18. La plaza de Inspector general que se crea se proveerá por oposición, á la que podrán concurrir los funcionarios de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que lleven dos años en la categoría efectiva de Jefe de Administración civil.

Una vez cubierta la plaza por oposición, cuando vacare, ascenderán á ella los Inspectores por rigurosa antigüedad.

El Tribunal le constituirán: el Director general, Presidente; un Vocal de la Junta superior de Prisiones, que sea Letrado; un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y el de Agricultura de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

Los ejercicios para cubrir esta plaza serán tres, y tendrán lugar en la misma forma que se verifican los de oposiciones á cátedras, haciendo el Tribunal propuesta unipersonal en favor del opositor que haya merecido mejor calificación y deba ser nombrado.

La Dirección general redactará los programas con arreglo á los que se ha de efectuar esta oposición, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, y en el de dos meses después se harán los ejercicios de oposición.

Las materias sobre que han de versar los ejercicios de esta oposición serán las mismas consignadas para las de Directores, más las siguientes:

Derecho político.

Agricultura penitenciaria.

Geografía penitenciaria.

Art. 19. El ingreso en las Secciones sanitaria, religiosa y de enseñanza tendrá lugar por la clase inferior respectiva, mediante oposición, con arreglo á los programas que se dicten, y los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad.

El Tribunal para estas oposiciones le formarán: para la Sección sanitaria, dos Inspectores del Cuerpo y dos Catedráticos de Medicina; para la Sección religiosa, dos Inspectores del Cuerpo, un Canónigo de la Catedral designado por el Prelado de la diócesis de Madrid-Alealá, y el Catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid; para la Sección de Enseñanza, dos Inspectores del Cuerpo y dos Profesores de la Escuela Normal de Maestros.

Estos Tribunales serán presididos por el Director general de Prisiones, ó, cuando sus ocupaciones no se lo permitan, por el Inspector general ó funcionario en quien delegue sus facultades.

Art. 20. Los programas para los ejercicios de examen y oposiciones de que tratan los precedentes artículos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* antes de 1.º de Enero del año próximo.

Estos programas tendrán el carácter de permanentes, y sólo se podrán alterar cuando á juicio de la Dirección general lo exija el progreso de las ciencias en las distintas materias que han de ser objeto de aquéllas.

Art. 21. Los Aspirantes á Ayudantes de segunda y tercera clase que figuran en el último escalafón publicado, tendrán derecho á ocupar una vacante de cada tres que ocurran en su respectiva clase, como se ha venido haciendo hasta ahora. Pero entre ellos, y respecto á las plazas que les correspondan, seguirán los dos turnos que se establecen para los individuos del Cuerpo en activo servicio al pasar de una categoría á la inmediata superior.

Art. 22. Los Ayudantes de segunda clase que desempeñaron, por oposición, ó por derecho propio plazas de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á las disposiciones anteriores, pasarán á la categoría de Administrador cuando por el turno especial que con ellos se sigue les corresponda.

Art. 23. Para ingresar en el Cuerpo en cada una de sus Secciones, se requiere además de la aprobación en los correspondientes ejercicios:

Para la categoría de Vigilantes, haber cumplido veinte años y no pasar de treinta, y para las demás categorías tener más de veinticinco y menos de cuarenta.

No haber sufrido pena que haga desmerecer en concepto público, según preceptúa el art. 28.

No padecer defecto físico ó enfermedad que dificulte el ejercicio de las funciones del cargo.

Art. 24. Los empleados deberán posesionarse de sus destinos dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento.

Terminado el plazo sin haber obtenido prórrogas ó sin que se hubiese presentado el funcionario á tomar posesión de su destino, será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 25. Los empleados podrán ser trasladados por necesidades del servicio y á virtud de permuta entre destinos de la misma clase.

Art. 26. También podrán obtener la situación de excedencia cuando lo soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

El excedente voluntario no percibirá sueldo ni podrá pasar de una categoría á otra sin practicar las oposiciones que en sus respectivos casos se preceptúan en los precedentes artículos.

La excedencia se concederá por tiempo indeterminado, pero el excedente no podrá volver al servicio activo hasta que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que pasó á dicha situación y cuando haya vacante de su clase.

Art. 27. Los funcionarios de Prisiones serán jubilados por incapacidad física y por edad. En el primer caso se acordará la jubilación cuando, en virtud de expediente instruido con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, se justifique que el funcionario no puede prestar el servicio correspondiente á su cargo. Serán jubilados por razón de edad á los sesenta años á instancia propia, y á los sesenta y cinco por disposición del Gobierno.

Art. 28. No podrá formar parte del Cuerpo de Prisiones, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que, con posterioridad á su ingreso, haya sido sentenciado á sufrir pena incompatible con el ejercicio de su cargo por delitos cometidos en él, ó que le hagan desmerecer en concepto público, á juicio del Ministro, previa la formación de expediente, oyendo á la Junta superior de Prisiones, y si lo creyera conveniente, á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 29. Ningún empleado podrá ser separado de su destino sino en virtud de expediente, en que será oído y en el que habrá de emitir dictamen la Sección de Estado y Gracia y Justicia del referido Consejo.

La instrucción y resolución de expedientes gubernativos á funcionarios del Cuerpo de Prisiones se sujetarán á los preceptos del reglamento para el

procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 30. Se restablece el art. 19 del Real decreto de 23 de Julio de 1881, y se crean un premio de 1.000 pesetas y otro de 500 para los dos funcionarios del Cuerpo que más se hayan distinguido durante el año en el desempeño de su cargo.

Como distintivo honorífico se crea una *medalla penitenciaria* para recompensar servicios especiales en el Cuerpo, que servirá de mérito en la carrera.

Art. 31. La concesión de premios y Medalla se hará por el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de expediente, en el que se oirá á la Junta superior de Prisiones.

Art. 32. Los funcionarios del Cuerpo usarán el uniforme que el reglamento determine.

Para prestar servicio en las prisiones será obligación precisa el uso continuo de uniforme y del armamento necesario á garantizar la seguridad del funcionario, pudiendo emplear las armas en caso de absoluta necesidad para repelar agresiones ó restablecer el orden en los establecimientos.

Art. 33. Los Inspectores, Directores y Jefes de las prisiones en actos del servicio, tendrán el carácter de Autoridad, y los demás empleados del establecimiento el de agentes de la misma, á los efectos de los capítulos IV y V, tit. III, libro 2.º del Código penal.

Los desórdenes que se promuevan por los reclusos dentro de las prisiones se considerarán comprendidos en el art. 271 del mismo Código.

Art. 34. Continuará subsistente la Junta Superior de Prisiones como Cuerpo consultivo del Ministro de Gracia y Justicia y Director general, en todos los casos en que deseen oír su ilustrada opinión, ejerciendo las atribuciones que actualmente le están confiadas.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el completo desarrollo y exacto cumplimiento de los anteriores preceptos, y redactará los reglamentos oportunos para el servicio general de prisiones, que habrán de publicarse en el plazo máximo de seis meses.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para los efectos económicos de nóminas y créditos por los conceptos de «Personal» de la Dirección general y Establecimientos penales, se conservarán las plantillas que figuran en los actuales presupuestos del Estado hasta tanto que en los del año próximo se modifiquen en la forma que se preceptúa en el presente decreto ó se varíen con arreglo á la ley de Contabilidad mediante las disposiciones oportunas.

Art. 2.º Hasta que con arreglo á lo dispuesto en art. 6.º se publiquen los escalafones definitivos del Cuerpo de Prisiones, las vacantes que ocurran en la Dirección general, Establecimientos penales y cárceles, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

(Gaceta del 29 de Mayo.)